

RESOLUCION N. 01241
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 472 de 2003, la Ley 99 de 1993, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el día 17 de Marzo de 2008 emitió el Informe Técnico N° 003689, en el cual plasma el operativo realizado el día 30 de Enero de 2008, donde se desmontó el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial Tubular por encontrarse sin registro otorgado por esta Entidad y localizarse sobre espacio público en la Avenida Boyacá N° 52 – 75 Localidad de Engativá de esta ciudad, Informe Técnico que cita lo siguiente:

“(…)

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Acto Administrativo que ordena el desmonte: Resolución No. 3591 (23-11-2007)
- 2.2. Nombre de la empresa: Broker Desing Ltda.
- 2.3. Nit de la empresa y/o Cédula de ciudadanía: 830.085.966-5
- 2.4. Texto de Publicidad: “Disponible Broker”.
- 2.5. Tipo de anuncio: Valla tubular comercial
- 2.6. Ubicación de elementos: Av. Boyacá No. 52-75
- 2.7. Fecha de operativo de desmonte: 30 de enero de 2008.
- 2.8. El (Los) elemento(s) no tiene registro que avale su instalación de acuerdo a reporte de la Alcaldía Local de Usaquén a esta Secretaría.
- 2.9. En la fecha 30 de enero de 2008, en el (los) operativo(s) se desmontó una valla tubular comercial con dos (2) caras de acuerdo al Acto Administrativo expedido por la Secretaria antes señalado.

3. EVALUACION AMBIENTAL:

- 3.1. Presenta una valla tubular comercial con dos (2) caras respectivamente, ubicados en espacio público, cuya(s) área(s) suma(n) 48 m2. El texto de publicidad es “Disponible Broker”.
- 3.2. El establecimiento en cuestión incumple las estipulaciones ambientales, presentes en los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, por no tener registro expedido que avale la instalación y localizarse los elementos sobre el espacio público.

3.3. De la sanción por instalar elemento ilegales.

3.3.1. De acuerdo a lo establecido en Resolución N° 1944 de 2003, y al artículo 32 del Decreto N° 959 de 2000, y conjugando los siguientes factores: tipo de elemento, iluminación, ubicación en altura, ubicación en posición, ubicación en disposición a profundidad, área, distancia a otros, planimetría, eso del terreno, la afectación encontrada sobre una medida de 100 en el desmonte del 30 de enero de 2008 el factor es de 119,87.

3.3.2. En principio la situación amerita imponer una multa equivalente 11,98 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cara de publicidad, pero de acuerdo artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, el tope mínimo es uno, cinco, (1,5) y el máximo es de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.4. Del costo del desmonte efectuado; Para el operativo se precisó el concurso de un contratista con Grúa P&H, tracto camión, equipo de oxicorte y operarios por un valor se seis millones quinientos mil (\$6.500.000).

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1. Se sugiere trasladar al presunto infractor costos del desmonte, corresponde a **seis millones quinientos mil (\$6.500.000)** de acuerdo con la parte motiva.

4.2. (...)."

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Resolución 02842 del 4 de agosto de 2014, se ordenó el traslado del coste del desmonte de un elemento de publicidad exterior visual contra la sociedad BROKER DESING LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830085966-5, propietaria de la publicidad exterior tipo valla comercial tubular, ubicada en la Av Boyaca No 52-75 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, en el cual dispuso entre otros lo siguiente:

(...) ARTICULO PRIMERO. Ordenar a la Sociedad BROKER DESING LTDA EN LIQUIDACIÓN. EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. N° 830.085.966-5, al pago de la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00) MONEDA CORRIENTE, como costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, que se encontraba instalado en la Avenida Boyacá N° 52 – 75 Localidad de Engativá de esta Ciudad. (...)

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor CARLOS EDUARDO MALAMBO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.463.805, en calidad de Liquidador de la Sociedad BROKER DESING LTDA EN LIQUIDACIÓN. EN LIQUIDACIÓN, o a quien haga sus veces en la Calle 128 A N° 53 - 27 de esta Ciudad. (...)" Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la sociedad BROKER DESING LTDA EN LIQUIDACIÓN, propietaria de la publicidad exterior tipo valla comercial tubular ubicada Av Boyaca No 52-75 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, el día 13 de octubre de 2015.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del Auto 3982 del 09 de noviembre del 2020, ordenó la notificación en debida forma y se indicó lo siguiente:

“...ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar en debida forma el contenido de la Resolución 02842 del 4 de agosto de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” a la sociedad **BROKER DESING LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830085966-5, propietaria de la publicidad exterior tipo valla comercial tubular, ubicada en la Av Boyaca No 52-75 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **PARÁGRAFO.** - El contenido de la Resolución 02842 del 4 de agosto de 2014 continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BROKER DESING LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830085966-5, en la calle 128 A N° 53 – 27, de la localidad de suba, de esta ciudad, de conformidad a lo según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso el 12 de febrero del 2021, previo envío de citación 2020EE199582 del 09 de noviembre del 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida y verificada por esta Entidad con la Visita Técnica de verificación realizada **el 30 de enero del 2008**, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida la normativa aplicable al presente caso la prevista en el Decreto 1594 de 1984, el decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 472 de 2003.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos

al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **30 de enero del 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del

artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el 30 de enero del 2008, y por la cual se emitió el Informe Técnico N° 003689 del 17 de marzo del 2008, aclarado por el **concepto técnico D.C.A 0421 del 14 de enero del 2014**, en donde se evidenció como propietaria de la publicidad exterior tipo valla comercial tubular, ubicada en la Av Boyaca No 52-75 de la localidad de Engativá de esta Ciudad; por lo que esta Secretaría disponía hasta el día **30 de enero del 2011**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, se tiene como fecha en la cual operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-2828**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 6° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, *"Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **BROKER DESING LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830085966-5; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2010-2828.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BROKER DESING LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830085966-5, en la calle 128 A N° 53 – 27, de la localidad de suba, de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

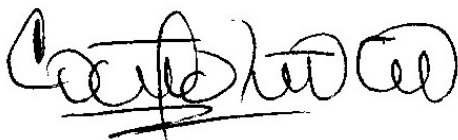
ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-2828**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2010-2828

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0139 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 12/05/2021

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20210028 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 21/05/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

21/05/2021

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

